



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 1 de septiembre de 2021

Aprobado según Acta No. 028 SALA ORDINARIA

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Radicación No. 73001-11-02-0001-**2018-00791**-00

### I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al abogado **ÁNGELO DÍAZ ROMERO**, una vez concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

### II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

***"...ANGELA MARGARITA CUERVO MERCHÁN, como representante legal de la empresa FILIZZOLA INGENIERIA LTDA, otorgó poder al profesional del derecho ÁNGELO DÍAZ ROMERO a efecto adelantara en favor de esa empresa un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual en contra de BLANCA CECILA REYES MURCIA; asegura que el abogado, presentó la demanda el 24 de abril de 2017, siendo inadmitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué en la misma fecha; dijo que una vez corregida en los puntos señalados por esa Unidad Judicial, se admitió en auto de mayo 8 de 2017.***

....

***Informó que, por descuido manifiesto del profesional del derecho, en auto del 20 de octubre de 2017, se decretó el desistimiento tácito del proceso y su consecuente terminación, sin pronunciarse el abogado DÍAZ ROMERO al respecto, frustrando de esta manera la expectativa litigiosa que se tenía con el adelanto de esa acción judicial ...”.***

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Comprende los siguientes aspectos:

#### **3.1. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE**

Mediante certificado de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, se acreditó que el abogado **ÁNGELO DÍAZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048'847.448, es titular de la Tarjeta Profesional No. 254.936 conforme lo acredita el documento antes señalado.

#### **3.2. ANTECEDENTES PROCESALES**

Alude a los siguientes aspectos:

##### **3.2.1. APERTURA DE PROCESO**

Con auto de fecha 9 de agosto de 2018 se ordenó la apertura de proceso disciplinario frente al abogado **ÁNGELO DÍAZ ROMERO** de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas.

#### **3.3. PLIEGO DE CARGOS**

El 3 de agosto de 2021, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, en desarrollo de la cual, se profirió pliego de cargos en contra del abogado **ANGELO DÍAZ ROMERO**, por el

presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber incursionado en la falta descrita en el artículo **37** numeral **1)** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

### **3.4. PRUEBAS**

Hacen parte del proceso las siguientes:

#### **3.4.1. DOCUMENTALES**

Está compuesta por las siguientes:

**3.4.1.1.** Memorial poder conferido por la señora MARGARITA CUERVO MERCHAN – representante legal – de la empresa FELIZZOLA INGENIERIA LTDA para adelantar proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual contra BLANCA CECILIA REYES MURCIA.

**3.4.1.2.** Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el profesional del derecho ÁNGELO DÍAZ ROMERO y la quejosa ÁNGELA MARGARITA CUERVO MERCHAN en representación de la empresa comercial "FELIZZOLA INGENIERIA LTDA".

**3.4.1.3.** Copia de la actuación cumplida en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de FELIZZOLA INGENIERIA LTDA. Contra BLANCA CECILIA REYES MURCIA – Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué – radicación 73001-31-03-002-2017-00110-00 – archivo digital No. 49 -.

**3.4.1.4.** Certificación expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué dando cuenta de la actuación cumplida por el profesional del derecho DÍAZ ROMERO en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual referenciado en el numeral anterior.

### **3.4.2. TESTIMONIAL**

Hace parte del expediente, la siguiente:

**3.4.2.1.** ÁNGELA MARGARITA CUERVO MERCHAN – quejosa - Escuchada en ampliación informó que suscribió con el profesional del derecho ÁNGELO DÍAZ ROMERO contrato de prestación de servicios profesionales con el fin de adelantar en favor de la empresa que ella representa 'FELIZZOLA INGENIERIA LTDA.' proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual en contra de la señora BLANCA CECILIA REYES MURCIA, incumpliendo el letrado con lo pactado, pese a entregarle dinero por concepto de honorarios y la documentación necesaria para promover la acción encomendada; dijo que las pretensiones de la demanda ascendían a más de doscientos millones de pesos y que no obstante esa situación, se desentendió del trámite ese asunto; agregó que ante la falta de información por parte del abogado, por sus propios medios, se enteró que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, decretó la terminación del proceso, ante la inactividad del abogado; agregó que los perjuicios causados a su empresa, por el descuido del abogado, fueron grandes al perder 'FELIZZOLA INGENIERIA LTDA.', más de 200 millones de pesos y que además de ello, no les volvió a contestar sus llamados.

### **3.5. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

El 24 de agosto del 2021 y una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

De entrada, se hizo saber por parte del despacho a los intervinientes la infracción disciplinaria por la cual se llamó a juicio disciplinario al abogado ÁNGELO DÍAZ ROMERO.

### **3.6. ALEGACIONES DE FONDO:**

**3.6.1. DEFENSORA DE OFICIO:** En su intervención la profesional del derecho sostuvo que su representado no incurrió en la falta disciplinaria endilgada por el despacho en el pliego acusatorio; pide tener en cuenta que su asistido, agotó en debida forma el *requisito de procedibilidad* previsto en la ley para poder incoar la demanda ante la jurisdicción, la cual, presentó finalmente; agregó que en este asunto, se debe tener en cuenta la figura de la *responsabilidad compartida*, en el sentido que no solamente el disciplinable estaba en la obligación de estar atento al desarrollo del proceso, sino que también, su poderdante debía colaborar con el seguimiento y vigilancia del proceso, acudiendo para ello al aplicativo digital "Justicia XXI", que permite hacer seguimiento por la plataforma de la Rama Judicial a los procesos desde cualquier parte.

**3.6.2. MINISTERIO PÚBLICO.** No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

### **2. MARCO TEÓRICO.**

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el

despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Bajo este marco normativo, procede la Sala a adentrarse en el fondo del asunto en estudio, conforme al cargo que le fue imputado al abogado **ÁNGELO DÍAZ ROMERO**, así:

### **3. PROBLEMA JURÍDICO.**

Determinará la Sala mediante la presente decisión si la profesional del derecho incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el artículo 28 numeral 10) de la ley 1123 de 2007 y con ello quebrantar la conducta del artículo 37 numeral 1) de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *diligencia profesional*.

### **4. CARGO UNICO** (numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007).

La imputación objetiva que se endilgó bajo la modalidad de conducta culposa en el pliego de cargos al abogado **DÍAZ ROMERO** se materializó en una presunta *indiligencia profesional*, al **descuidar** la gestión encomendada por la querellante ÁNGELA MARGARITA CUERVO MERCHAN, representante legal de la empresa comercial 'FELIZZOLA INGENIERIA LTDA', omisión la cual, condujo a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué en auto del 20 de octubre de 2017 decretara el **desistimiento tácito** y

consecuente **terminación del proceso** ordinario de responsabilidad civil extracontractual de FELIZZOLA INGENIERIA LTDA. contra BLANCA CECILIA REYES MURCIA -.

#### **4.1. RESPONSABILIDAD MATERIAL.**

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta indiligencia profesional por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

**4.1.1.** Memorial poder conferido por la señora MARGARITA CUERVO MERCHAN - representante legal - de la empresa FELIZZOLA INGENIERIA LTDA para adelantar proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual contra BLANCA CECILIA REYES MURCIA.

**4.1.2.** Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el profesional del derecho ÁNGELO DÍAZ ROMERO y la quejosa ÁNGELA MARGARITA CUERVO MERCHAN en representación de la empresa comercial "FELIZZOLA INGENIERIA LTDA".

**4.1.3.** Escrito de queja presentado por la señora MARGARITA CUERVO MERCHAN en el cual sostuvo que, por descuido del abogado **DÍAZ ROMERO** en un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de FELIZZOLA INGENIERIA LTDA. contra BLANCA CECILIA REYES MURCIA - se decretó por parte del Juzgado de conocimiento **desistimiento tácito**, con las consecuencias derivadas de esa decisión - terminación del proceso -.

**4.1.4.** Copia de la actuación desarrollada por el profesional del derecho ÁNGELO DÍAZ ROMERO al interior del proceso de FELIZZOLA INGENIERIA LTDA. contra BLANCA CECILIA REYES MURCIA que se adelantara en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué - radicación 73001-31-03-002-2017-00110-00 -.

## **5. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

## **6. VALORACIÓN PROBATORIA**

Para determinar la responsabilidad disciplinaria del profesional del derecho, el despacho, estudiara la prueba documental y testimonial que, obra en el expediente.

### **6.1. DOCUMENTAL**

La prueba obrante en el proceso señala que el abogado ÁNGELO DÍAZ ROMERO fue contratado por la quejosa ÁNGELA MARGARITA CUERVO MERCHAN para que en representación de la empresa 'FELIZZOLA INGENIERIA LTDA.' adelantara en contra BLANCA CECILIA REYES MURCIA demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, la cual, como se encuentra probado, correspondió por reparto del 21 de abril de 2017 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

En auto del 24 de abril del mismo año, el Juzgado inadmitió la demanda, subsanando el disciplinable las falencias señaladas por el despacho, se admitió en proveído del 8 de mayo de 2017.

El 4 de septiembre de 2017 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, dictó un auto, requiriendo a la parte demandante, representada por el profesional del derecho DÍAZ ROMERO "*...para que notifique a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, a fin de adelantar y culminar el presente asunto; para tal efecto se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación*

por estado de este auto, so penal de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la citada ley ...”.

El 20 de octubre siguiente, el secretario del Juzgado, plasmó informe señalando que el término de los 30 días referidos en el auto del 4 de septiembre, vencieron sin que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta; con fundamento en esa constancia, el Juzgado en proveído de la misma fecha, declaró el desistimiento tácito de ese proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al demandante y como consecuencia de ello “...**DECRETAR la terminación y archivo definitivo del proceso...**”.

La determinación anotada, no la recurrió el profesional del derecho DÍAZ ROMERO; no obstante, la querellante por intermedio de profesional del derecho diferente al aquí investigado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto de octubre 20 de 2017.

Sin reponer lo decidido, se concedido el recurso de *apelación* interpuesto de manera subsidiaria; desatado la alzada, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Ibagué, en auto de mayo 21 de 2018 – **CONFIRMÓ** – el auto que decretó el *desistimiento tácito* y la terminación del proceso señalado.

## **6.2. TESTIMONIAL**

El expediente cuenta con la ampliación de queja rendida por la señora ÁNGELA MARGARITA CUERVO MERCHAN quien de manera coherente hizo la narrativa de la forma en que se gestó la relación contractual con el abogado DÍAZ ROMERO; indicó que le otorgó poder para adelantar en favor de la empresa que representa ‘FELIZZOLA INGENIERIA LTDA.’ proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual en contra de la señora BLANCA CECILIA REYES MURCIA, incumpliendo el abogado lo pactado, pese a entregarle la totalidad de la documentación necesaria para tal fin.

Señaló que las pretensiones de la demanda ascendían a más de doscientos millones de pesos y que no obstante esa situación, el disciplinable, se desentendió de la gestión encomendada, razón por la cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, **decretó en auto del 20 de octubre de 2017 el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso** con las graves consecuencia para la empresa que representaba.

### **6.3. DEFENSORA DE OFICIO**

Tratando de dejar a salvo la responsabilidad disciplinaria de su representado, señaló, que, el abogado **DÍAZ ROMERO**, agotó el *requisito de procedibilidad* para presentar la acción judicial encomendada; dijo que superado tal requisito, presentó la demanda como lo acredita el Juzgado Segundo Civil del Circuito, razón por la cual, cree fue diligente en su actuar; pidió tener en cuenta la figura de la *responsabilidad compartida*, en el sentido que no solamente el disciplinable estaba en la obligación de estar atento al desarrollo del proceso, sino que también, su poderdante, debía colaborar con el seguimiento y vigilancia del proceso, acudiendo para ello al aplicativo digital "Justicia XXI", que permite hacer seguimiento al movimiento de los procesos adelantados ante la jurisdicción.

No desconoce la Sala que el *requisito de procedibilidad* – conciliación extrajudicial - se agotó por parte del profesional del derecho DÍAZ ROMERO ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación el 10 de julio de 2015, sin alcanzar los allí intervinientes acuerdo conciliatorio en tal sentido; sin embargo, para adelantar ese diligenciamiento, se le confirió por parte de la quejosa, un poder diferente al exigido por la ley, para presentar la demanda ante la jurisdicción como en efecto ocurriera.

El reproche disciplinario elevado por la Sala al abogado DÍAZ ROMERO, se le endilgó por permitir con su actuar omisivo que, el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual adelantado por 'FELIZZOLA INGENIERIA LTDA.' en contra de la señora BLANCA CECILIA REYES MURCIA fuera cobijado por su

inactividad con la figura del **desistimiento tácito**, haciéndose de esta manera, según se señaló en los cargos, ilusorio el trámite de esa asunto, al decretar el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, la **TERMINACIÓN** de ese proceso – auto de octubre 20 de 2017 -.

En cuanto a la *'responsabilidad compartida'* para vigilar el proceso tanto por el abogado como por su cliente, tampoco el despacho encuentra ajustada a la realidad esa postura; en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el abogado DÍAZ ROMERO y la señora CUERVO MERCHAN, se comprometió el contratista a *"...obrar con seriedad y diligencia en el servicio contratado y MANTENER INFORMADA a la contratante de la gestión encomendada..."* - archivo digital No. 3 -; es decir, le correspondía al abogado, estar al tanto de las incidencias del proceso y no a la cliente; para eso se le contrata, siendo su deber, estar al tanto de las decisiones que se toman en el proceso y proceder de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en cada uno de sus pronunciamientos.

La obligación del abogado, no era otra que estar pendiente del trámite del proceso **y no dejarlo a la deriva** con el resultado antes anotado – **terminación del proceso por desistimiento tácito** -; pasando por alto el abogado DÍAZ ROMERO, **el deber** atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, olvidando que el ejercicio de la profesión comporta conductas que dignifican la noble profesión de la abogacía, por ello, no le es dable comprometerse a adelantar determinada gestión y no cumplir ese compromiso; conductas de esta naturaleza ponen en riesgo los intereses de su cliente quienes de buena fe acuden a sus servicios con la firme esperanza de que serán representados de manera idónea, situación que se presentó en este episodio judicial, cuando el querellante, aspiraba a que de manera oportuna promoviera la acción laboral para la cual la contrató.

Se incurre en la falta descrita en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cuando se deja de hacer de manera oportuna las diligencias

propias de la actuación profesional, se demora en instaurarla o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales, cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica, y cuando voluntariamente se deja sin dirección el asunto, desprendiéndose el letrado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva. Es por ello que esta falta disciplinaria se traduce generalmente en el ámbito de la culpabilidad como un obrar descuidado o falta de la diligencia exigible.

Entonces, aparece probado con la escasa prueba documental incorporada al expediente, la cual es elocuente para determinar la responsabilidad disciplinaria del investigado, que el abogado DÍAZ ROMERO, no atendió en debida forma el encargo profesional encomendado, lo que se evidencia al no estar presto a notificar de manera oportuna el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de mayo de 2017 a la señora BLANCA CECILIA REYES MURCIA, pese al requerimiento que en tal sentido le hiciera el Juzgado, lo que devino en la declaratoria del **desistimiento tácito** y consecuente **terminación del proceso** – auto octubre 20 de 2017 – sin objeción alguna por parte del apoderado de la parte demandante que para este especial asunto lo era el abogado ÁNGELO DÍAZ ROMERO.

Entonces, puede pregonar el despacho, que dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional que lo conminaban a estar pendiente del trámite y desarrollo del proceso encomendado, lo cual, no cumplió lo que permite declarar la responsabilidad disciplinaria del abogado como infractor responsable de la falta señalada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007.

#### **4.3 SANCIÓN**

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que

dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones.

En tales condiciones, para graduar la sanción de acuerdo con los parámetros fijados, se debe tener en cuenta, en este caso que, el cargo formulado contra la abogado DÍAZ ROMERO, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la ley 1123 de 2007, es de aquellas conductas, que, le hacen daño a la sociedad y desprestigian la profesión de abogado, lo que no se compadece con el ejercicio diligente, oportuno, que exige la misma y el deber de actuar con buena fe en la gestión de los asuntos puestos a su consideración, dado que su actuación responde a la necesidad de representar intereses ajenos de personas en muchos casos, legas en conocimientos en derecho.

Por manera que, ha de sancionarse al abogado, atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

En consecuencia, se ha de imponer como sanción a la profesional del derecho la Sala por el desconocimiento del deber impuesto en el numeral 10) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral 1) del artículo 37 de la misma Ley, por lo que se estima viable imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN de SEIS (6) MESES** en el ejercicio profesional.

La simetría señalada, se adopta teniendo en cuenta la afectación de orden patrimonial que recayó sobre su poderdante ÁNGELA MARGARITA CUERVO MERCHAN, quien, con el comportamiento omisivo del investigado, vio frustrada la posibilidad de alcanzar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la parte demandada en el proceso ordinario tantas veces citado, lo cual, tiene respaldo probatorio con la cuantificación que en más de doscientos millones de pesos hiciera el profesional del derecho (juramento estimatorio de las pretensiones económicas) al presentar la demanda, expectativa que se vio frustrado al mediar la terminación anormal de la acción judicial al decretar el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué el **desistimiento tácito** ante la injustificada falta de diligencia profesional de su parte, pese al requerimiento que le hiciera el despacho a efecto, notificara a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, lo cual no hizo.

Además de lo anterior, observa el despacho que la actitud asumida por el profesional del derecho DÍAZ ROMERO en el proceso civil, fue absolutamente negligente y omisiva, dejando a la deriva los caros intereses de su mandante - CUERVO MERCHAN -, demostrado con

ello, una clara actitud de **holgazanería** para con quien en él confió. Súmase a lo anterior que similar situación se presentó en el desarrollo de este juicio disciplinario, pues a pesar de convocársele oportunamente a las diligencias programadas por el despacho en las diferentes etapas procesales, no compareció, debiéndosele designar una *defensora de oficio*, lo que demuestra aún más su decidida y desprecio por el ejercicio profesional.

Olvidó el letrado que, su probidad y honorabilidad, así como su ética deben enmarcar todas sus actuaciones, pues ellas responden a unas pautas mínimas de comportamiento de quien aboga derechos ya sean propios o ajenos, siendo importante precisar que sus conocimientos jurídicos lo sitúan en un lugar de privilegio frente al común de la población, por lo que mal puede aprovecharse de dicha posición para sacar ventaja ilegal o beneficio ilegítimo en aquellos asuntos sometidos a su consideración.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** disciplinariamente responsable al abogado **ÁNGELO DÍAZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048'847.448, titular de la Tarjeta Profesional No. 254.936 de la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007.

**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior se impone como sanción a al abogado **ÁNGELO DÍAZ ROMERO** la sanción de **SUSPENSIÓN** de **SEIS (6) MESES** en el ejercicio profesional.

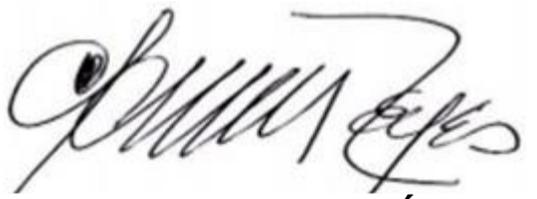
**TERCERO.** Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**CUARTO.** En caso de no ser impugnada esta decisión consúltese ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado



**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado



**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario